Rancagua, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

En la parte expositiva y en el considerando 11° se cambia el nombre "SOCIDEAD METALURGICA THL LTDA.", por "Metalúrgica THL Ltda.".

En el Considerando 18°, se sustituye la frase "...la cual contiene la instrucción de que adjuntar orden de compra...", por "la cual contiene la instrucción de adjuntar orden de compra..." y, en su parte final, se reemplaza la frase "atendido lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil", por "atendido lo dispuesto en el artículo 346 N°4, del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1.702 del Código Civil".

En el motivo 26°, se cambia la frase "y no habiéndose acreditado el pago", por "y no estando acreditada su extinción mediante la solución o pago efectivo.", y se elimina su motivo 21°.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que, el abogado Ignacio Zacarías Barra Wiren, por la parte demandada Metalúrgica THL Limitada, se alza contra la sentencia definitiva de fecha 12 de febrero de 2020, pronunciada por el Primer Juzgado Civil de Rengo, en sus antecedentes sobre juicio ordinario de menor cuantía, Rol C-717-2018, caratulado "Carlos Eusebio Saldías Morales Obras Civiles E.I.R.L. con Toledo", mediante la cual se condenó a su representada a pagar la suma de veintiún millones doscientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$21.235.949), IVA incluido, más reajustes e intereses, desde la fecha en que el fallo se encuentre ejecutoriado y hasta el pago efectivo de la obligación.

Sostiene que –dada su rebeldía-, negó todos los hechos en que se apoya la demanda, por lo que la actora debió probarlos, cosa que no ocurrió.

Arguye, que el motivo 20° del fallo incurre en un error, pues lo cobrado son dos órdenes de compra, la número 10.288 de 30 de enero de



2014, por \$42.366.280, y la número 10.287, de la misma fecha, por \$35.879.968, las que sumadas arrojan un total de \$78.246.248.

Razona, que el demandante reconoce 4 facturas pagadas, a saber, la N°1 por \$13.473.874; la N°2 por \$10.000.000; la N°6 por \$40.745.206; y la N°10 por \$10.327.516, lo que da un total de \$74.546.596, por lo que en el peor de los escenarios adeudaría la suma de \$3.699.652.

Explica, que el fallo condena al pago del Impuesto al Valor Agregado en circunstancias que, para ello, la demandante debió haber previamente acreditado el pago de ese tributo; a continuación, pide ser liberada del pago de costas por haber litigado con motivo plausible.

Finaliza realizando como peticiones concretas, que se revoque el fallo apelado y se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que, bajo el Folio 19 de la tramitación en segunda instancia, el apelante promovió excepción perentoria de pago, fundado en lo prescrito en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, explicando que lo demandado en autos son dos órdenes de compra, la número 10.288, por un monto de \$42.366.280; y, la número 10.287, por \$35.879.968, ambos montos IVA incluido, todo lo cual suma \$78.246.248.

Sostiene, que no existe discusión que su mandante ha pagado las Facturas números 1, 2, 6 y 10, por \$13.473.874; \$10.000.000; \$40.745.206 y \$10.327.516, respectivamente, las que suman \$75.546.596, por lo que opone excepción de pago por el monto señalado, la que solicita sea acogida con costas.

Tercero: Que, evacuando el traslado, bajo el Folio 22, la actora solicita el rechazo de la excepción haciendo presente que en causa Rol 1014-2015, también del Primer Juzgado Civil de Rengo, entre las mismas partes, por los mismos hechos, y cuyo procedimiento fue declarado abandonado, la demandada no alegó el pago, por lo que le extraña lo haga ahora.

Agrega, que respecto de la orden de compra 10.288 existió un aumento de la superficie de fortificación del talud, de 300 a 743 metros cuadrados según consta de las cotizaciones números 2 y 7, lo que lógicamente incrementó su valor, el que en todo caso reconoce pagado en



su integridad con las Facturas números 1, 2 y 6, previa deducción de sueldos e imposiciones.

Sin embargo, en lo relativo a la orden de compra número 10.287, existe sólo un pago por \$10.327.516, IVA incluido, del que da cuenta la Factura N°10, de 9 de diciembre de 2014, en cuya glosa se lee que corresponde a un "abono", por lo que se le adeuda la cantidad de \$17.845.335, cantidad que más el Impuesto al Valor Agregado asciende a \$21.235.949.

Cuarto: Que, al evacuar el traslado de la excepción de pago, la actora acompañó, bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3, del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos: a.- Cotización N° 002/2014 de fecha 14 de enero de 2014, referente a Fortificación y Perforación Obra Vendida; b.- Cotización N°007/2014 de fecha 10 de marzo de 2014; c.- Fortificación Talud Coya, Estado de Pago N°1, de fecha 31 de marzo de 2014;d.- Cotización 001/2014, de fecha 14 de enero de 2014; y e.- Correo electrónico, con archivo adjunto, remitido de la dirección fbaquedano@thl.cl a cmobrasciviles@gmail.com con copia a kerzy.toledo@thl.cl, de 9 de diciembre de 2014.

Los antedichos documentos fueron objetados por la demandada según se lee en el Folio 26, por ser éstos de carácter privado, elaborados por la actora, que no han emanado de su parte, ni ratificados por ella en cuanto a su contenido y elaboración, por lo que es imposible determinar su fecha ni las personas que dicen haberlos confeccionado. Por último, en relación al correo electrónico signado en la letra d) del párrafo anterior, señala que debe ser desestimado por no haberse ofrecido del modo que establece el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

La demandante no evacuó el traslado que le fuera conferido respecto de la referida objeción documental, en el Folio 43 de esta instancia.

Quinto: Que, desde luego, los documentos privados pueden ser impugnados por falsedad o falta de integridad. La falsedad está referida a las circunstancias de no haber sido suscrito por las personas que figuran asumiendo ese rol o de no haber emitido éstos las declaraciones contenidas en su texto. La falta de integridad, con no encontrarse completo o faltarle



alguna parte o partes, impidiendo en consecuencia, la comprensión cabal de su contenido.

Constando a esta Corte que la objeción promovida por la demandada no se orienta a alegar la falsedad o la falta de integridad de los instrumentos acompañados por la actora en esta instancia, y constando también que el correo electrónico de 9 de diciembre de 2014 se trata del mismo instrumento acompañado bajo el número 16°, en el primer otrosí, del escrito que rola bajo el Folio 41 de primera instancia, respecto del cual se celebró audiencia de percepción con fecha 22 de febrero de 2019 según se lee en el Folio 53, la objeción documental promovida por el apoderado de la demandada ha de ser desechada, como se dirá.

Sexto: Que, previo a razonar sobre los fundamentos del recurso de apelación y de la excepción de pago, esta Corte estima necesario dejar asentados, como hechos inconcusos, los siguientes: a.- Que, la demandada emitió a la actora las órdenes de compra números 10.287 y 10.288, de fecha 30 de enero de 2014, por \$42.366.280 y \$35.879.968 respectivamente, valores que consideran el Impuesto al Valor Agregado; y b.- Que, la demandada pagó el importe de las Facturas números 1, 2, 6 y 10 emitidas por la demandante, sin objetar su glosa ni reclamar la falta total o parcial del servicio.

Séptimo: Que, al tenor de las alegaciones de las partes, es necesario determinar si el contenido de la orden de compra número 10.288, de 14 de enero de 2014, fue ampliado como lo sostiene la demandante.

Al respecto, consta de la Cotización 002/2014 rev.4, de esa misma fecha, que la obra vendida fue la "Fortificación Talud Coya", "Perforación y Lechada de Pernos", en una superficie de 300 metros cuadrados, pero sin embargo, la Factura N°6, de fecha 16 de abril de 2014, cuya glosa -se reitera- no fue objetada, indica que el trabajo de fortificación del talud se desarrolló en una superficie de 743 metros cuadrados, por lo que la respuesta a la pregunta planteada, forzosamente es afirmativa.

Atendido el mérito de la confesión prestada por la actora, en el sentido que la orden de compra N°10.288 se encuentra íntegramente



pagada, corresponde desentrañar si respecto de aquella signada con el N°10.187 se adeuda el monto por el cual promovió su demanda.

Octavo: Que, al respecto, especialmente clarificador resulta ser el correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2014, referido en el motivo 5° precedente, en el cual se lee que el administrador de contratos de la demandada, don Felipe Baquedano Donoso, indica a la actora que lo adeudado a esa fecha se pagará parcializado, y le pide emitir una primera factura según detalle contenido en el documento que adjunta, en el que se lee "PTE.PAGO \$26.523.920" y "1ª \$8.678.585".

La Factura N°10, por \$8.678.585, más el Impuesto al Valor Agregado, fue emitida ese mismo día por la acreedora.

Noveno: Que, en base a lo razonado previamente, esta Corte ha llegado al convencimiento que en el correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2014 remitido desde la dirección <u>fbaquedano@thl.cl</u>, se contiene un reconocimiento expreso de la demandada en el sentido de adeudar a la actora la cantidad de \$26.523.920, reconocimiento que no fue objetado por la persona cuyo correo es <u>kerzy.toledo@thl.cl</u>, a quien le fue remitida copia, por lo que la decisión de acoger la acción intentada resulta ser ajustada a derecho y al mérito del proceso.

Décimo: Que, en base a lo razonado y sin mayores disquisiciones, la excepción de pago promovida por la deudora será rechazada como se dirá.

Undécimo: Que, sin embargo, la demandante no puede pretender el pago de su crédito incluyendo el impuesto que grava el precio del servicio, sin haber previamente emitido la respectiva Factura, pues entenderlo de otro modo vulneraría lo dispuesto en los artículos 88 del Código Tributario y 52 del Decreto Ley N°825 de 1974, situación de la cual esta Corte se hará cargo a continuación.

Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que, se **RECHAZA** la objeción documental promovida por la parte demandada bajo el Folio 26 de esta segunda instancia.
- II.- Que, asimismo, se **RECHAZA** la excepción de pago deducida por la demandada bajo el Folio 19 de esta segunda instancia.



III.- Que, se CONFIRMA, sin costas, la sentencia definitiva de fecha 12 de febrero de 2020, pronunciada por el Primer Juzgado Civil de Rengo, en sus antecedentes Rol C-717-2018, con declaración que, para proceder a la ejecución de lo resuelto, la actora deberá previamente emitir la respectiva Factura y ponerla a disposición de la demandada mediante su depósito en la Secretaría del Tribunal a quo.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Abogado integrante Sr. Alberto Veloso Abril.

Rol Corte N°329-2020. Civil

Pronunciada por la **Tercera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por las Ministras Sra. Marcela de Orúe Ríos y Sra. Bárbara Quintana Letelier y el abogado integrante Sr. Alberto Veloso Abril.

No firma el abogado integrante Sr. Alberto Veloso Abril, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.



Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por las Ministras Sra. Marcela de Orúe Ríos y Sra. Bárbara Quintana Letelier y el abogado integrante Sr. Alberto Veloso Abril. No firma el abogado integrante Sr. Alberto Veloso Abril, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy. Rancagua, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En Rancagua, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

